

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA ANTIOQUIA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.
RADICACIÓN: 2020-00082

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Veintinueve (29) de julio del año dos mil veinte (2.020)

1.- Sírvase aclarar la pretensión No. 183 de la demanda, toda vez que en ella se sustenta el cobro en un valor diferente al que se encuentra insertado en la factura No. SS376185; igual situación, se presenta con las siguientes pretensiones:

1.1.- La pretensión No. 186 de la demanda, toda vez que en ella se indica un valor diferente al que se encuentra en la factura No. SS379352.

1.2.-La pretensión No. 202 de la demanda, toda vez que en ella se indica un valor diferente al que se encuentra en la factura No. SS383138.

1.3.- La pretensión No. 294 de la demanda, toda vez que en ella se indica un valor diferente al que se encuentra en la factura No. SS325710.

2.- También se observa que las pretensiones elevadas en los numerales 139, 140, 141, 142, 143 y 144, se encuentran repetidas en las pretensiones 158, 159, 160, 161, 162 y 163 de la demanda, por lo que debe aclararse esa situación.

3.- Se pretende en la demanda (pretensiones) el pago de intereses moratorios y de la cláusula penal, conceptos éstos que por equivalentes se excluyen, tal como se desprende de los artículos 1592 y 1600 del Código Civil, puesto ambos tienen un carácter indemnizatorio y si se reclaman al deudor constituye un doble cobro de la misma obligación; por ende, existe una indebida acumulación de pretensiones.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por los numerales 2º y 3º del artículo 90 del C.G.P, puesto que no observa lo dispuesto en el numeral 4º del art. 82, en concordancia con el art. 88 ejusdem.

Por lo antes expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el defecto anotado y se concede al demandante un término de cinco (5) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 31 de Julio del 2020

Notificado por anotación en el estado No 60_
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario